



Fecha de clasificación: 31 DE ENERO DE 2025  
Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula.  
Clasificación de información: CONFIDENCIAL  
Fundamento Legal: Artículo 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas  
TOCA CIVIL NÚMERO: 409-A/2024

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 02 TAPACHULA. Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, a 16 dieciséis de enero de 2025 dos mil veinticinco. -----**

Toca civil número 409-A/2024; formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* en contra de la sentencia definitiva de 19 diecinueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juez Primero en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, dentro de las constancias que integran el expediente número \*\*\*\*\*; relativo a Juicio Especial de Alimentos, promovido en la vía de Controversias del Orden Familiar por \*\*\*\*\* \*\*\*\*, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, de nombres con iniciales **R. P. H. R.** y **N. A. H. R.**, en contra de \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*. -----

**R E S U L T A N D O**

1. El Juez de origen dictó sentencia definitiva el 19 diecinueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, en cuyos puntos resolutive se determinó lo siguiente: -----

*“(...) PRIMERO. Se ha tramitado el expediente número \*\*\*\*\* para resolver en la vía de **CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR** el Juicio de **ALIMENTOS** promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*, por derecho propio y en representación de sus hijos de iniciales **RPHR** y **NAHR**, en contra de \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*; y -----*

*SEGUNDO. Se obliga al demandado a pagar por concepto de alimentos definitivos a favor de sus hijos representadas por su progenitora la cantidad equivalente al **30% TREINTA POR CIENTO** de todos y cada uno de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe mensualmente de su fuente laboral; de igual modo, deberá pagar el **10% DIEZ POR CIENTO** por concepto de pensión compensatoria a favor de la demandante por el período de 10 diez años que duró la relación de concubinato, cuantificado a partir de la fecha de su inicio julio de 2009 dos mil nueve al año 2019 dos mil diecinueve que terminó a raíz de la separación; aclarándose que en el sueldo del reo no deben tomarse en cuenta las deducciones de carácter personal entre las que se encuentran los préstamos adquiridos a título personal, sino únicamente las deducciones de ley, ya que éstas son de carácter permanente derivadas de una obligación legal que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, por lo cual deben ser previamente disminuidas de las percepciones globales y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo restante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que en cambio no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones como lo son préstamos de carácter personal ya que de no haberlos obtenido libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en el patrimonio del deudor alimentista; monto con el cual se solventará a los acreedores alimentistas una vida decorosa, tal vez sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el status social en que se encuentran acostumbradas tanto ellas como el deudor alimentario. --*

*TERCERO. Una vez firme esta resolución, gírese oficio a la fuente laboral para efectos que dejen sin efecto el porcentaje decretado en forma provisional y aplique el porcentaje decretado por concepto de alimentos definitivos y pensión compensatoria en los términos ordenados en esta resolución, poniendo dicho porcentaje a disposición de los acreedores alimentarios en cualquiera de las formas más accesibles a ellos. -----*

*CUARTO. No se hace especial condena en costas en esta instancia.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)**. -----

2. Inconforme con el resultado de la citada resolución, mediante escrito fechado el 2 dos de octubre de 2024 dos mil veinticuatro y recibido el 4 cuatro de ese mes y año, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* interpuso recurso de apelación, mismo que el *A quo* admitió en el efecto devolutivo en proveído de 8 ocho de octubre del año pasado; ordenando el trámite correspondiente. -----

3. Mediante auto de 25 veinticinco de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, esta Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02

Tapachula, tuvo por recibido el expediente principal, ordenó formar el toca respectivo, así como su registro en el libro de gobierno; se confirmó la calificación del grado y se declaró legalmente admitido el recurso de impugnación; asimismo, se tuvieron por expresados los agravios externados por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*, mediante escrito de 2 dos de octubre de dicha anualidad, sin que la parte contraria les diera contestación, no obstante de encontrarse notificada para tal efecto. ---

Asimismo, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 275, párrafo segundo parte *in fine* y 981 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, toda vez que en el presente asunto se controvierten derechos de familia, se ordenó dar vista al Fiscal del Ministerio Público por conducto de la Actuaría Judicial adscrita a esta Sala, para que manifieste lo que a su representación social corresponda en el término de tres días contados a partir de que quede legalmente notificado. -----

4. Por acuerdo de 26 veintiséis de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, visto el estado procesal de los autos y el cómputo secretarial que corresponde, se hizo del conocimiento que el Fiscal del Ministerio Público no realizó manifestación alguna, respecto a su representación social, en el término que le fue concedido en auto de 25 veinticinco de octubre de la pasada anualidad, no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto; en consecuencia, al haberse agotado el término para ello, se le tuvo por precluido el derecho para realizarlo. -----

Consecuentemente, se citó a las partes para oír sentencia y se turnaron los autos al Magistrado ponente, para efecto de que elabore el proyecto de resolución y lo ponga a consideración del Pleno de esta Sala. -----

5. Finalmente, por auto de 7 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes, la nueva integración de esta Sala y se ordenó turnar de nueva cuenta los autos

al Magistrado Ponente para elaborar el proyecto de resolución y someterlo a consideración del Pleno de esta Alzada; lo que se hace en los términos siguientes: -----

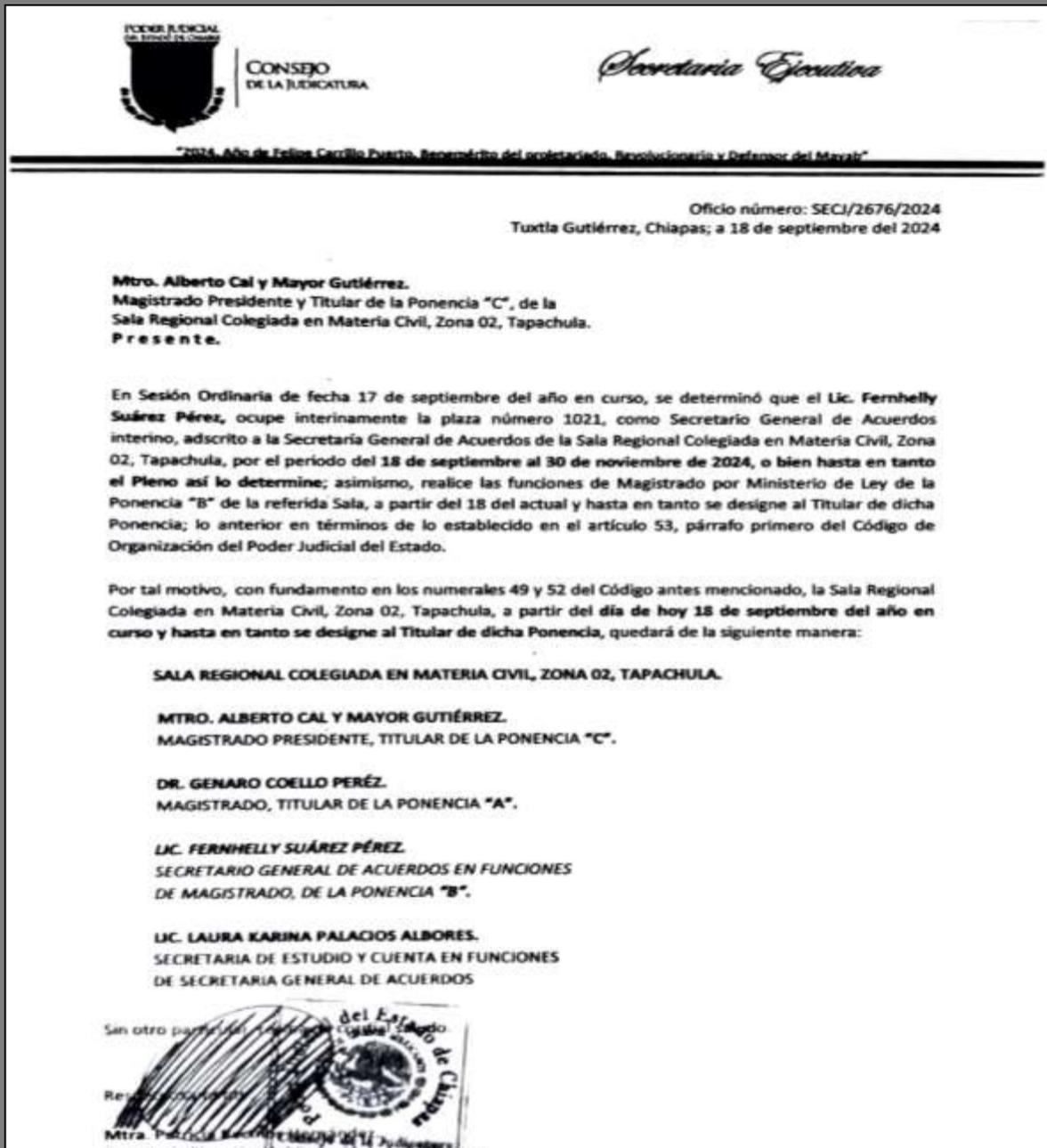
## **C O N S I D E R A N D O**

I. Esta Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas. -----

II. Mediante oficio número SECJ/2676/2024, de 18 dieciocho de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Maestra PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se dio a conocer a esta Sala que, en términos de lo establecido en el artículo 53, párrafo primero del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, se determinó que el Licenciado FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ, ocupe interinamente la plaza 1021, como Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, por el periodo del 18 dieciocho de septiembre al 30 treinta de noviembre del año en curso o bien hasta en tanto el pleno así lo determine; asimismo, realizará funciones de Magistrado por ministerio de Ley de la ponencia “B”, a partir de esta fecha y hasta en tanto se designe al Titular de dicha ponencia. -----

Por tal motivo, con fundamento en los numerales 49 y 52 del Código antes mencionado, a partir del 18 dieciocho de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, esta Sala queda integrada de la siguiente manera: Magistrado Presidente, Maestro en derecho ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ, como titular de la Ponencia “C”; Doctor en derecho GENARO COELLO PÉREZ, como titular de la Ponencia “A” y Licenciado FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ, Secretario General de

Acuerdos interino, en funciones de Magistrado por ministerio de Ley de la Ponencia "B"; ante la Licenciada LAURA KARINA PALACIOS ALBORES, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley. Oficio que se reproduce digitalmente a continuación, para los efectos legales correspondientes:



III. Mediante circular número 02, de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, signado por el Maestro DANIEL ALEJANDRO AGUILAR OCHOA, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se dio a conocer a esta Sala que, en términos de lo establecido en el artículo 141 fracción VI del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas en relación a los artículos 74, párrafos primero y séptimo, fracciones II, V y VI de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 138, fracciones I, V, X y

XXVII del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento al acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, celebrada en esa misma fecha, y ponderando además, la pronta y expedita impartición de la justicia, se determinó que el Doctor en derecho GENARO COELLO PÉREZ, quien se desempeña en esta Sala como Magistrado titular de la Ponencia “A”, ocupe el cargo de Magistrado Presidente de esta Alzada, a partir del día siete de enero del año en curso, en sustitución del Maestro en derecho ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ, siendo a su vez reemplazado por la Maestra en derecho ISELA DE JESÚS MARTINEZ FLORES, quien se desempeñara como Magistrada Titular de la Ponencia “C” de esta Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula. -----

Ante tal circunstancia, a efecto de mantener un buen desempeño en las labores judiciales que se realizan en bien de la sociedad, esta Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, a partir del día siete de enero de dos mil veinticinco, queda integrada de la siguiente manera: Magistrado Presidente, Doctor en derecho GENARO COELLO PÉREZ, como titular de la Ponencia “A”; Maestra en derecho ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES, como titular de la Ponencia “C” y Licenciado FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ, Secretario General de Acuerdos interino, en funciones de Magistrado por ministerio de Ley de la Ponencia “B”; quienes actúan ante la Licenciada LAURA KARINA PALACIOS ALBORES, Secretaria de Estudio y Cuenta, en funciones de Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley. Oficio circular número 02 que, para los efectos legales correspondientes, se reproduce digitalmente a continuación: ---



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 06 de enero de 2025.

Circular No. 02.

MAGISTRADAS, MAGISTRADOS, JUEZAS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO, OFICIAL MAYOR, CONTRALOR, DIRECTORAS, DIRECTORES, ADMINISTRADORAS, ADMINISTRADORES GENERALES, JEFAS, JEFES DE DEPARTAMENTO, DELEGADA, DELEGADOS ADMINISTRATIVOS Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE ESTA INSTITUCIÓN. PRESENTES.

Con fundamento en el artículo 141, fracción VI del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, y en cumplimiento al acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, celebrada el 06 de enero de 2025, me permito hacerles del conocimiento que, este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 24 párrafos primero y séptimo fracciones II, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 138 fracciones I, V, X y XXVII del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, acordó lo siguiente:

- a) Que el LIC. EVARISTO BARRIOS ARÉVALO, quien se desempeña en la plaza número 1481 como Magistrado Titular de la Ponencia "C" adscrito a la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla, con su misma plaza se le designa como Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución de la LIC. MARÍA ELENA FAVIEL BARRIOS.
- b) Consecuentemente, la LIC. MARÍA ELENA FAVIEL BARRIOS, quien se desempeña como Magistrada Presidenta con plaza número 198, adscrita a la Ponencia "A" de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla, a partir del 07 de enero de 2025, con su misma plaza deberá desempeñar las funciones inherentes a su cargo como Magistrada titular de la Ponencia "A" de la referida Sala y hasta en tanto el Pleno acuerde una nueva adscripción.
- c) Que el LIC. ERNESTO HERNÁNDEZ RUÍZ, quien se desempeña en la plaza número 1953 como Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia "C" de la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, con su misma plaza se le designa como Magistrado Coordinador adscrito a la Visitaduría del Consejo de la Judicatura, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del MTRO. CÉSAR AMIN AGUILAR TEJADA. Que el LIC. MARIO ANTONIO RUÍZ CORTIÑO, quien se desempeña en la plaza número 1480 como Magistrado Titular de la Ponencia "C" adscrito a la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, con su misma plaza se le designa como



Página 1 de 6



Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del LIC. ERNESTO HERNÁNDEZ RUÍZ.

- e) Consecuentemente, el LIC. MANUEL NÚÑEZ GARCÍA, quien se desempeña como Secretario General de Acuerdos Interino, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal Zona 01 Tuxtla, a partir del 07 de enero de 2025, deberá desempeñar las funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "A", hasta en tanto se designe al titular de dicha Ponencia.
- f) Asimismo, se determina que la LIC. SUSANA DEL CARMEN ZEPEDA PEREZ, quien se desempeña como Secretaria de Estudio y Cuenta en la plaza número 82 adscrita a la Ponencia "B" del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal Zona 01 Tuxtla, con su misma plaza desempeñe las funciones de Secretaria General de Acuerdos Interina por Ministerio de Ley, a partir del 07 de enero de 2025 y hasta en tanto se reincorpore el Secretario General de Acuerdos o bien el Pleno así lo determine.
- g) Que el MTRO. CÉSAR AMIN AGUILAR TEJADA, quien se desempeña como Magistrado Coordinador con plaza número 1648 adscrito a la Visitaduría del Consejo de la Judicatura, se le readscribe con su misma plaza como Magistrado titular de la Ponencia "C" de la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco, a partir del 07 de enero de 2025.
- h) Consecuentemente, la LIC. CLAUDIA LUCÍA CORTÉS CRUZ, Secretaria General de Acuerdos con plaza número 1956 en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia "C" de la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco, a partir del 07 de enero de 2025, deberá desempeñar las funciones inherentes a su cargo.
- i) Asimismo, a partir del 07 de enero de 2025, el LIC. ROBERTO ALTAMIRANO DE LA CRUZ, realizará las funciones inherentes a su cargo como Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia "B" de la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco.
- j) Que el LIC. ABEL BERNARDINO PÉREZ, quien se desempeña en la plaza número 994 como Magistrado Titular de la Ponencia "A" adscrito a la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco, con su misma plaza se le designa como Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del DR. ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA.
- k) Consecuentemente, el DR. ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA, quien se desempeña como Magistrado Presidente con plaza número 1479, adscrito a la Ponencia "B" de la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco, a partir del 07 de enero de 2025, con su misma plaza deberá desempeñar las funciones inherentes a su cargo como Magistrado titular de la Ponencia "B" de la referida Sala y hasta en tanto el Pleno acuerde una nueva adscripción.



Página 2 de 6



- l) Que la MTRA. ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES, quien se desempeña como Magistrada Presidenta con plaza número 79 adscrita a la Ponencia "C" de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, se le readscribe con su misma plaza como Magistrada titular de la Ponencia "C" de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del MTRO. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ.
- m) Que el DR. RIGOBERTO BERNARDINO MONTOYA GARCÍA, quien se desempeña en la plaza número 1086 como Magistrado Titular de la Ponencia "A" adscrito a la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, con su misma plaza se le designa como Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución de la MTRA. ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES.
- n) Que el MTRO. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ, quien se desempeña como Magistrado Presidente con plaza número 137 adscrito a la Ponencia "C" de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, se le readscribe con su misma plaza como Magistrado titular de la Ponencia "C" de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución de la MTRA. ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES.
- o) Que el DR. GENARO COELLO PÉREZ, quien se desempeña en la plaza número 1650 como Magistrado Titular de la Ponencia "A" adscrito a la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, con su misma plaza se le designa como Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del MTRO. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ.

En tal virtud, a efecto de mantener una buena marcha en la impartición de justicia en bien de la sociedad y con el sustento jurídico mencionado en líneas que anteceden, las Salas Regionales Colegiadas de esta Institución, a partir del 07 de enero de 2025, quedan integradas de la siguiente manera:

**PRIMERA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 01, TUXTLA**

LIC. CLAUDIA LUCÍA DOMÍNGUEZ ACUÑA,  
MAGISTRADA PRESIDENTA, PONENCIA "C".

MTRA. MARÍA ITZEL BALLINAS BARBOSA,  
MAGISTRADA, PONENCIA "A".

LIC. GUILLERMO HORACIO ESPONDA ORANTES,  
MAGISTRADO, PONENCIA "B".



LIC. CLAUDIA VIDAL HERNÁNDEZ,  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

**SEGUNDA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 01, TUXTLA.**

LIC. EVARISTO BARRIOS ARÉVALO,  
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "C".

LIC. MARÍA ELENA FAVIEL BARRIOS,  
MAGISTRADA, PONENCIA "A".

LIC. EFREN ANTONIO MENESES ESPINOSA,  
MAGISTRADO, PONENCIA "B".

LIC. VANESSA CASTAÑÓN MONTERO,  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

**PRIMERA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL, ZONA 01, TUXTLA.**

LIC. MARIO ANTONIO RUIZ COUTIÑO,  
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "C".

DRA. MARÍA ELENA RAMOS GORDILLO,  
MAGISTRADA, PONENCIA "B".

LIC. MANUEL NÚÑEZ GARCÍA,  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, POR MINISTERIO DE LEY, PONENCIA "A".

LIC. SUSANA DEL CARMEN ZEPEDA PÉREZ,  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA POR MINISTERIO DE LEY.

**SEGUNDA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL, ZONA 01, TUXTLA.**

DR. RIGOBERTO BERNARDINO MONTOYA GARCÍA,  
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "A".

LIC. LUIS RAQUEL CAL Y MAYOR FRANCO,  
MAGISTRADO, PONENCIA "B".

LIC. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ,  
MAGISTRADO, PONENCIA "C".

LIC. ESPERANZA GERARDO TERCERO,  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.





**SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 02, TAPACHULA.**

DR. GENARO COELLO PÉREZ.  
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "A".

MTRA. ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES.  
MAGISTRADA, PONENCIA "C".

LIC. FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO, EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, PONENCIA "B".

LIC. LAURA KARINA PALACIOS ALBORES.  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.

**SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL, ZONA 02, TAPACHULA.**

LIC. JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRAN.  
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "B".

LIC. JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ.  
MAGISTRADO, PONENCIA "A".

LIC. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, PONENCIA "C".

LIC. ISABEL PÉREZ LUDAN.  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.

**SALA REGIONAL COLEGIADA MIXTA, ZONA 03, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS.**

LIC. GABRIEL GRAJALES PASCACIO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "A".

LIC. PEDRO RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ.  
MAGISTRADO, PONENCIA "B".

GUILLERMO RAMOS PÉREZ.  
MAGISTRADO, PONENCIA "C".

SANDRA IVONNE GÓMEZ DOMÍNGUEZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA.



**SALA REGIONAL COLEGIADA MIXTA ZONA 04, PICHUICALCO.**

LIC. ABEL BERNARDINO PÉREZ.  
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "A".

DR. ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA.  
MAGISTRADO, PONENCIA "B".

MTRD. CÉSAR AMÍN AGUILAR TEJADA.  
MAGISTRADO, PONENCIA "C".

LIC. CLAUDIA LUCÍA CORTÉS CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

**SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

MTRA. MIRNA LUJECIA CAMACHO PEDRERO.  
MAGISTRADA TITULAR.

LIC. MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ.  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.

**VISITADURÍA**

LIC. ERNESTO HERNÁNDEZ RUÍZ.  
MAGISTRADO COORDINADOR.

MTRA. LILIANA ANGELL GONZÁLEZ.  
MAGISTRADA VISITADORA.

Sin otro particular, quedan debidamente enterados del acuerdo Plenario descrito en líneas anteriores.

*(Signature)*  
A tenor de lo anterior,  
Mtro. Daniel Alejandro Aguilar Ochoa,  
Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura  
del Poder Judicial del Estado.



C.E.P. Magistrado Juan Carlos Moreno Guillón. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. Para su registro y conocimiento.  
C.E.P. Consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento.  
C.E.P. Archivo.

IV. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de conformidad con lo

establecido en el artículo 663 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. -----

V. Las consideraciones legales establecidas por el Juez Primero en Materia Familiar de este Distrito Judicial, en la sentencia definitiva impugnada de 19 diecinueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, son del tenor literal siguiente: -----

*“(...) 5. Este Juzgado es competente para conocer y resolver de la presente controversia de conformidad con los artículos 145, 146 y 158 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. --*

*6. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 del Ordenamiento referido la sentencia debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. -----*

*7. En la especie, compareció la actora a solicitar el pago de alimentos en contra del demandado, bajo el argumento que se unió en concubinato en el mes de julio de 2009 dos mil nueve, que procrearon dos hijos y que desde hace cuatro años los abandonó y se fue a vivir a otro lado y no cuenta con recursos suficiente para satisfacer las necesidades de sus hijos ya que no cuenta con trabajo; agrega que cuando conoció al reo era madre soltera y no le permitió que se desarrollara en la vida laboral, además que no terminó la preparatoria y siempre se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos y, ahora que está ya grande de edad la abandona como un objeto inservible, no obstante que vivió diez años de insultos, daño moral y psicológico ella y sus hijos ya que el reo es de carácter especial y duro; agrega que el único que la apoya es su progenitor quien está enfermo y avanzado de edad, aun así le ayuda al cuidado de sus hijos porque se visto la necesidad de trabajar en las tardes, ya que su hijo mayor está en la universidad y sus gastos aumentaron, es una mujer sola y no cuenta con el apoyo del padre de sus hijos no obstante que cuenta con una fuente laboral. Por su parte, el demandado negó las prestaciones reclamadas en su contra, manifiesta que es cierto que vivió en concubinato con la madre de sus hijos, agrega que el inmueble que habitan sus hijos quedó a nombre de la actora a raíz de la separación, que no es cierto, que ha incumplido ya que le ha proporcionado alimentos para satisfacer las necesidades de sus hijos y le ha firmado los recibos correspondientes; refiere que también él se ha enfermado y ha tomado medicamentos fuertes y con costos altos para poder salvar su pierna y sus riñones ya que están a punto de dializarlo; agrega que con préstamos le puso a la actora un negocio de comida en un triciclo y una tienda de abarrotes lo cual no funciona y manifiesta que la madre de sus hijas los deja mucho tiempo solos y su hija ha sido objeto de abuso en la casa de la abuela materna tan es así que lo hizo del conocimiento a la autoridad correspondientes y tuvo que llevar terapias con una especialista en psicología y dejó de darle seguimiento ante las amenazas de la actora y de la mamá de ella;*

culmina diciendo que ella trabaja para la empresa \*\*\*\*\* y por lo tanto debe contribuir a los alimentos de sus hijos. -----

8. Fijada la litis en los términos antes expuestos, quien ahora resuelve considera que es **PROCEDENTE** la acción ejercitada por la actora por los razonamientos siguientes: Para fijar la pensión alimenticia a que se encuentra obligado el deudor alimentario en relación a sus acreedores debe hacerlo conforme a los principios de equidad y justicia atendiendo a las condiciones reales prevalecientes en el vínculo familiar. De la misma manera debe considerar y evaluar las circunstancias particulares que prevalezcan o represente esa relación familiar como son: a). El estado de necesidad del acreedor; b). Las posibilidades reales del deudor para cumplirlas; c). El entorno social en que éstos se desenvuelven; d). Las costumbres y demás particularidades que representa la familia a que pertenece; y e). Que el monto de los alimentos cubra las necesidades vitales o precarias del acreedor y le solvante una vida decorosa, sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el status social aludido; observando siempre que los alimentos sean otorgados de acuerdo con las posibilidades de quien deba darlos, tomando en cuenta las necesidades del que deba recibirlos, como lo prevé el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1ª./J.44/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página 11 del Tomo XIV, agosto del 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto literal siguiente: **“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** -----

9. Así la cosas, resulta que la actora acudió a demandar alimentos en representación de sus hijos, justificando el nexo consanguíneo con el reo con las copias certificadas de sus atestados de nacimiento las que se tienen por reproducidos en este apartado y se advierte que cuentan con 12 doce y 5 cinco años de edad, respectivamente; de igual modo, demostró la necesidad de la medida con las constancias de estudios con las que confirma el grado escolar cursaban al momento de iniciar su demanda, probanzas que por su naturaleza tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 334 fracciones II, IV, 342 y 398 del Código Procesal Civil; de modo que, demuestra el derecho de sus hijos de recibir alimentos mismo que encuentra sustento en lo previsto en los tres últimos párrafos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral quedando a cargo de sus ascendientes el deber de preservar ese derecho, siendo obligación del Estado velar porque se cumpla ese encargo constitucional. -----

10. Respecto de la actora tenemos solicitó alimentos por derecho propio en calidad de concubina, lo que reconoció el reo al afirmar que se unieron en concubinato el mes de julio de 2009 dos mil nueve, pero ahora están separados, confesión que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 391 del código procesal civil vigente. En este orden, tenemos que el concubinato no es un vínculo civil sino que es una relación de hecho prevista por el artículo 298 del Código de Civil del Estado, conforme a lo cual se necesita que una mujer viva con un hombre como si fuera su marido bajo el mismo techo durante 3 tres años consecutivos o que hayan

procreado hijos, frase última que EXIME a la actora de justificar que ese lapso de vida transcurra bajo el mismo techo, y sin que sea de considerar en la actualidad el apartado de dicho precepto que establece que tanto la mujer como el hombre permanezcan libres de matrimonio y concubinato durante su vida común, ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la tesis identificada con el registro digital 2022550 dos millones veintidós mil quinientos cincuenta, Tesis 1a. LV/2020 (10a.), página 351 del Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que la porción normativa de exigir de las personas ambos requisitos, esto es, permanecer libres de matrimonio y de concubinato durante su vida común, es inconstitucional, porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario, afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital. De modo que esa situación de concubinato alegada, a criterio del suscrito Juez sí se encuentra demostrada, máxime que el reo lo reconoció al contestar la demanda; además el hecho que la actora haya acudido a solicitar alimentos por sí y en representación de sus hijos genera la presunción legal de que los necesita, teniendo aplicación al caso la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, consultable en la página 688 del Tomo VIII, Agosto del 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto literal siguiente: **“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** Por regla general, la promoción de un juicio a exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.” -----

11. Por otro lado, tenemos que el reo de ningún modo demostró que ella durante la relación de concubinato fue una persona activa que generara ingresos suficientes para subsistir después de terminada la relación, pues cabe resaltar que la pensión alimenticia a favor de los ex concubinos está sujeta a los límites establecidos en los capítulos de alimentos y de divorcio, de los que destaca, que el derecho alimentario subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato. Entonces, teniendo en cuenta los requisitos y límites antes detallados, para la condena de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse también a la capacidad para trabajar del deudor alimentario, tiene aplicación el criterio emitido de rubro siguiente: **“ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)”**. Y aunque ella en la confesional reconoció que tiene un trabajo en la empresa \*\*\*\*\*, lo que se afirmaron los testigos propuestos por el demandado, probanzas que se desahogaron con las formalidades previstas en los artículos 391 y 406 del código procesal civil vigente; ello de ningún modo le beneficia, dado que la fuente laboral informó que la fecha de su ingreso a trabajar fue el 10 diez de octubre de 2020 dos mil veinte, documental que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 398 del código procesal civil vigente; es decir, que a raíz de la separación se vio en la necesidad de la búsqueda de ingresos no solo para satisfacer sus necesidades sino aportar aquella parte

que el reo no alcance a cubrir respecto de sus hijos, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 308 del Código Civil vigente, en razón de tener a sus hijos incorporados a su domicilio y el hecho que trabaje tampoco quiere decir que los abandone como lo afirmó el reo, ya que mientras ella trabaja tiene que ver quien los cuida en su ausencia por su actividad laboral y así satisfacer en forma directa sus necesidades; por otro lado, al percibir ingresos esto no trasciende en beneficio del deudor alimentario para que él reduzca su propia obligación con mayor énfasis a la de la madre de sus hijos; pues no es posible obviar que en la vida de sus descendientes el hecho de no habitar padre y madre juntos por tener cada uno su propia vida en domicilios distintos ha puesto y pone en la cabeza de la madre una doble carga que es la prestación de servicios para el cuidado personal de ellos y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención, que complementa lo que no es cubierto con lo que otorga el padre, de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de ella y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida, de ahí que la medida que se fije debe decretarse conforme al principio de necesidad y proporcionalidad; ya que si las personas que estuvieron unidas en matrimonio tienen derecho a una pensión alimenticia una vez disuelto ese vínculo cuando se decreta por padecer una enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, se puede hacer una interpretación extensiva o similar para el caso de los concubinarios y aplicar las mismas reglas. Si no fuera así, se estaría dando a la ex concubina un trato desigual frente a aquella persona que se unió en matrimonio y que, al final de cuentas, encaró los mismos fines, realizó las mismas actividades del hogar y prodigó los mismos cuidados a los hijos como ocurre al interior de un matrimonio civil, violando así el artículo 10. constitucional y el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer. Por tanto, sí se puede conceder alimentos después de concluida la relación de concubinato, más aún que se demostró que la actora en el concubinato se limitó sus oportunidades de desarrollarse en el campo laboral; de ahí, que debe concluirse que es al deudor alimentario a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir que ella en el concubinato estuvo en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias lo que en la especie no aconteció; por tanto tiene derecho a la pensión económica por el lapso de duración de concubinato que fueron diez años, tomando en consideración que ambas partes reconocieron que la relación inicio en julio de 2009 dos mil nueve y que la actora a la fecha de la presentación de la demanda que fue el 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés, manifestó estar separada cuatro años anteriores a esa fecha, presumiéndose que fue en el año 2019 dos mil diecinueve, sin que el reo desvirtuara lo contrario. Tiene aplicación al caso el criterio sustentado en el rubro siguiente: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO”**. -----

12. No pasa por alto, que el reo al contestar su demanda afirmó que ha cumplido con sus obligaciones alimentarias y exhibió diversos recibos como comprobantes y la actora reconoció lo afirmado por el actor; no obstante ello, no lo exime de otorgar la medida reclamada, ya que el derecho de alimentos se define como la facultad jurídica

que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir de otra constituida como deudor alimentario, lo necesario para vivir en consecuencia del parentesco consanguíneo; y por consiguiente, la acepción de los alimentos comprende proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas, se finca por disposición imperativa de la ley. Por lo tanto, quien ejerce ese derecho para reclamarlos judicialmente únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimenticia prospere y por ello basta que quien pide los alimentos acredite que tiene derecho a recibirlos a través de cualquiera de los medios probatorios que establece la ley procesal respectiva, particularmente y en el caso de los hijos a través del documento que contenga las certificaciones del Registro Civil, pues el pago de la pensión alimentaria no puede ni debe retardarse porque se funda comúnmente en una necesidad apremiante y perentoria como es la conservación de la vida, por tanto, para que se proceda al análisis del monto que por tal concepto debe persistir, pues la acción correspondiente es autónoma ya que tal necesidad que en sí misma implica la subsistencia de una persona de modo que su fijación procede en todo tiempo, con independencia del nombre que se le dé. -----

13. Ahora bien, para conocer con mayor certeza la capacidad económica del demandado se giraron oficios al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el cual obra a fojas (112) informó que ambas partes cuentan con bienes inscritos a su nombre indicando los datos registrales; el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, que obran a fojas (123) y (126) informaron que los contendientes no se encuentran inscritos en dichas Instituciones y la Secretaría de Hacienda del Estado a foja (111) no reportó registro alguno; el Instituto Mexicano del Seguro Social a fojas (124) reportó que la actora se encuentra vigente para el patrón de fabricación de partes para el sistema, con un sueldo base de \$366.85 (trescientos sesenta y seis pesos 85/100 moneda nacional) y el demandado se encuentra dado de baja y el Administrador Local de Servicios al Contribuyente dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que obra a fojas (127) reportó que en el ejercicio 2023 dos mil veintitrés la actora declaró el importe de \$125,053.43 (ciento veinticinco mil cincuenta y tres pesos 43/100 moneda nacional) y el demandado la cantidad de \$96,917.80 (noventa y seis mil novecientos diecisiete pesos 80/100 moneda nacional), finalmente se tuvo por recibido el informe de la fuente laboral del demandado a fojas (29) veintinueve, en donde hace constar que tiene un sueldo diario de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional); tales elementos de convicción tienen valor pleno de conformidad con los preceptos 334 fracción II y 398 del Código Procesal Civil en comento, que justifican la capacidad económica del deudor alimentario, suficiente para solventar las necesidades de sus acreedores alimentarios, de acuerdo a sus posibilidades ya que hay que tomar en cuenta que debe satisfacer las propias, como se advierte del resultado del estudio de campo para conocer su entorno socioeconómico y en donde refiere que tiene 64 sesenta y cuatro años, es inspector municipal, vive solo, cuenta con el servicio médico municipal, también indicó los egresos que tiene en forma mensual, entre ellos por concepto de renta lo cual de ningún modo lo acreditó con documento idóneo, no obstante debe cubrir los gastos por la prestación de servicios como agua, energía eléctrica; manifiesta que no tiene bienes inmuebles lo cual con el informe

rendido por el registro público de la propiedad y de comercio informó que sí tiene el indicado en el oficio de mérito y se concluyó que el entrevistado pertenece a la clase social media, testimonio de calidad que tiene valor probatorio en términos de los artículos 986 y 406 del ordenamiento legal invocado; sin soslayar, que la actora no permitió el desahogo del estudio de campo, lo cual no es impedimento para resolver la petición de alimentos al demostrarse la calidad y necesidad de los acreedores alimentarios. -----

14. En este orden, tenemos que se justificó la necesidad de los alimentos y dado que debe protegerse a los miembros de la familia e intervenir de oficio en los asuntos en que se encuentren involucrados derechos de los niños involucrados, pues a su vez el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la cual es parte signante el Estado Mexicano refiere que debe asegurarse la aplicación de la misma a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna e independientemente de cualquier condición de ellos, de sus padres o de sus representantes legales y por su parte el artículo 3 del indicado Tratado ordena que los tribunales deben considerar primordialmente el interés superior del niño y el derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y su desarrollo como se desprende de la lectura del diverso dispositivos 6, todo lo cual se vuelve a enunciar en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción III Constitucional y de acuerdo con las facultades que al suscrito confiere el artículo 982 del código procesal civil, se considera que el derecho de los acreedores alimentarios y especialmente de los niños de recibir alimentos, es un problema relacionado con la subsistencia de quienes revisten el carácter de acreedores alimentarios al considerarse de orden público, imprescindible y de suma preferencia, ya que la finalidad inmediata de los alimentos es lograr la supervivencia decorosa de una persona, es decir, su verdadero y noble fin ético-moral consiste en proteger y salvaguardar la existencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios de los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, quizá sin lujos pero de manera proporcional al status en que se desenvuelven. -----

15. Bajo este contexto, se llega a la convicción que se encuentra justificado la necesidad de cubrir los alimentos a los hijos y el derecho a la pensión compensatoria a favor de la accionante, y tomando en consideración que también es necesario estimar la propia subsistencia del deudor alimentista para que pueda a su vez cumplir con las obligaciones legales; en consecuencia, queda obligado el demandado a pagar por concepto de alimentos definitivos a favor de sus hijos representadas por su progenitora la cantidad equivalente al **30% TREINTA POR CIENTO** de todos y cada uno de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe mensualmente de su fuente laboral; de igual modo, deberá pagar el **10% DIEZ POR CIENTO** por concepto de pensión compensatoria a favor de la demandante por el período de 10 diez años que duró la relación de concubinato, cuantificado a partir de la fecha de su inicio julio de 2009 dos mil nueve al año 2019 dos mil diecinueve que terminó a raíz de la separación; aclarándose que en el sueldo del reo no deben tomarse en cuenta las deducciones de carácter personal entre las que se encuentran los préstamos adquiridos a título personal, sino únicamente las deducciones de ley, ya que éstas son de carácter permanente derivadas de una obligación legal que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, por lo cual deben ser previamente

disminuidas de las percepciones globales y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo restante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que en cambio no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones como lo son préstamos de carácter personal ya que de no haberlos obtenido libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en el patrimonio del deudor alimentista; monto con el cual se solventará a los acreedores alimentistas una vida decorosa, tal vez sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el status social en que se encuentran acostumbradas tanto ellas como el deudor alimentario. Una vez firme esta resolución, gírese oficio a la fuente laboral para efectos que dejen sin efecto el porcentaje decretado en forma provisional y aplique el porcentaje decretado por concepto de alimentos definitivos y pensión compensatoria en los términos ordenados en esta resolución, poniendo dicho porcentaje a disposición de los acreedores alimentarios en cualquiera de las formas más accesibles a ellos. -----

16. No se hace especial condena en costas en esta instancia, al no haberse dado los extremos del artículo 140 del código de procedimientos civiles vigente (...). -----

**VI.** Los conceptos de agravio expresados por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*

\*\*\*\*, mediante libelo recibido el 4 cuatro de octubre del año inmediato anterior, en su parte conducente establecen: -----

“(...) **PRIMERO.** La sentencia apelada me causa agravio porque la pensión alimenticia fijada en ella a mi cargo en el punto resolutivo **SEGUNDO** es excesiva y desproporcionada en relación a mis posibilidades económicas y a la necesidad del acreedor alimentista. -

En efecto del informe que sobre mis ingresos rindió el H. Ayuntamiento Municipal de Tapachula, donde trabajaba ya que ahora soy jubilado de la misma, se desprende que éstos son escasos a los gastos que ostento, lo que se agrava con el hecho de que el suscrito por sí mismo, me sostengo pagando renta y gastos de servicios entre ellos el de Luz, Agua, servicio de cable y servicios médicos para el control de los problemas de riñón y hernia de disco y desgastes de cartílago de rodillas pues he de manifestar que tengo la edad de 65 años y mi salud no es tan buena como también gasto en mi alimentación y préstamos particulares para poder cubrir los compromisos mensuales los cuales debidamente quedaron acreditados en el estudio socioeconómico que me realizó la trabajadora social adscrita al juzgado a quien le réferi si era necesario que le exhibiera el contrato de arrendamiento y recibos y me dijo que no era necesario lo cual en sentencia no le dieron valor probatorio alguno. -----

A mayor abundamiento, si mi salario es de \$6,823.20 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS 20/100 M.N.) mensuales, es inhumano que el inferior haya fijado el treinta por ciento de mi salario

a favor de mis menores hijos y 10 por ciento de mi salario a favor de la actora, ésto por concepto de pensión compensatoria por el tiempo convivido, pues me vendría quedando un salario de \$4,093.92 (CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS 92/100 M.N.), motivo por el cual no estoy de acuerdo **en ese 10% a favor de mi contraria por concepto de pensión compensatoria** ya que atenta contra mi salud pues es dinero que no tengo para poder sufragar todos y cada uno de mis gastos reflejados en el estudio socioeconómico el cual obra en el expediente en que se actúa. Máxime que también es preciso mencionar que para imponerla el juzgador pasó por alto los requisitos fijados por la ley, toda vez que esta prestación económica está sujeta a dos condiciones que atienden, una a un elemento subjetivo y la otra a uno objetivo, a saber **(1) que quien la reclame no demuestre ingratitud o viva en concubinato con otra persona; y, (2) que el reclamo se realice durante los dos años siguientes a la cesación del concubinato artículo 287 TER Inciso B)**, condiciones que no se cumplen en dicho acto de imposición por el a quo pues la actora desde que nos separamos ha tenido diversas parejas sentimentales y en la actualidad esta con su pareja de nombre \*\*\*\*\* , una relación sentimental de más de un año y medio para ello los testigos son mis hijos y los abuelos maternos y la segunda condición para establecer dicha prestación económica el a quo paso por alto en específico lo que reza el **artículo 287 TER inciso B) párrafo tercero** y lo hace omiso pues la actora reclama alimentos pasado 3 años después de la separación y la ley dice que dicha prestación económica será impuesta al deudor siempre que el acreedor se encuentre libre de relación, se dedique al hogar y que no cuente con los medios necesarios para desarrollarse en un trabajo, he de referir que la actora desde que nos separamos ha vivido con diferentes parejas dejando a mis menores hijos al cuidado de su abuelo materno y al suscrito quien en ocasiones en las noches me hablaba mi menor hijo diciendo que aún no habían comido porque la mamá aun no llegaba, pues había salido con su pareja de turno, así como también hice del conocimiento a esta autoridad la carpeta de investigación donde denuncie el abuso sexual que mi menor hija recibió hechos ocurridos bajo la guarda y custodia de su progenitora lo cual tampoco dieron valor probatorio pues solo se concretaron al juicio de alimentos dejando en estado de indefensión a mi menor hija pues la actora aún sigue llevando a mi menor al domicilio de su abuela materna lugar donde su pareja se atrevió a tocar de manera sexual a mi menor hija en diversas ocasiones por tal motivo entonces no se dedicó al 100% al hogar porque descuido el cuidado primordial el cual es el cuidado de los menores, aunado a eso, tiempo después de separarnos ingresó a laborar en la empresa \*\*\*\*\* lugar donde obtiene ingresos suficientes para su manutención, lo cual exprese en mi contestación de demanda, empero no entraron al estudio debido a que solo se centraron al estudio del Juicio de alimentos como tal, citando jurisprudencias que obviamente deben condenar al reo empero desatendiendo por completo los requisitos fundamentales para la implementación de la compensación compensatoria como es este caso que le otorgan a mi contraria el 10% de mi salario acto por demás indebido para mayor abundamiento desde este acto exhibo como prueba todo lo actuado en el expediente así como también anexo: -----

**PRUEBA DOCUMENTAL:** Consistente en **REPORTE DE ESTUDIO ECOGRAFICO** expedido por el medico radiólogo \*\*\*\*\* de fecha 24 de julio 2013 prueba con la cual demuestro mi estado de

salud el cual a la actualidad sigo tratando y cual me genera gastos. -  
-----

PRUEBA DOCUMENTAL: Consistente en USG RENAL expedido por el doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* médico especialista en radiología e imagen prueba con la cual demuestro mi estado de salud el cual a la actualidad sigo tratando y lo cual me genera gastos el referido documento fue de fecha 03 de noviembre de 2015 en el resultado el doctor me indicó que era propenso a dializarme para ello me dictaron un estudio de laboratorio de fecha 18 de septiembre de 2015. -----

PRUEBA DOCUMENTAL: Consistente en CONSTANCIA MEDICA expedido por la doctora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* directora de servicios médicos de fecha 19 de agosto 2015 prueba con la cual demuestro mi estado de salud el cual a la actualidad sigo tratando y lo cual me genera gastos. -----

PRUEBA DOCUMENTAL: Consistente en RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA expedido por el DOCTOR \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha 21 de mayo 2019 prueba con la cual demuestro mi estado de salud el cual a la actualidad sigo tratando y lo cual me genera gastos. -----

PRUEBA DOCUMENTAL: Consistente en RADIOGRAFIA DE RODILLA DERECHA expedido por el DOCTOR \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha 11 de julio 2019 prueba con la cual demuestro mi estado de salud el cual a la actualidad sigo tratando y lo cual me genera gastos. -----

PRUEBA DOCUMENTAL: Consistente en ULTRASONIDO RENAL Y VIAS URINARIAS expedido por el DOCTOR \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha 12 de julio 2019 prueba con la cual demuestro mi estado de salud el cual a la actualidad sigo tratando y lo cual me genera gastos. -----

PRUEBA DOCUMENTAL: Consistente en ULTRASONIDO RENAL Y VIAS URINARIAS expedido por el DOCTOR \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha 14 de octubre 2020 prueba con la cual demuestro mi estado de salud el cual a la actualidad sigo tratando y lo cual me genera gastos. -----

PRUEBA DOCUMENTAL: Consistente en ULTRASONIDO DE ABDOMEN TOTAL expedido por el DOCTOR \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha 03 de octubre 2020 prueba con la cual demuestro mi estado de salud el cual a la actualidad sigo tratando y lo cual me genera gastos. -----

PRUEBA DOCUMENTAL: Consistente en RX DE AP Y LAT DE AMBAS RODILLAS expedido por el DOCTOR \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha 30 de marzo 2022 prueba con la cual demuestro mi estado de salud el cual a la actualidad sigo tratando y lo cual me genera gastos. -----

PRUEBA DOCUMENTAL: Consistente en RECETA MEDICA expedido por el doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha 01 de ABRIL DE 2022 prueba con la cual demuestro mi estado de salud el cual a la actualidad sigo tratando y lo cual me genera gastos. -----  
-----

*PRUEBA DOCUMENTAL: Consistente en RECETA MEDICA expedido por el doctor \*\*\*\*\* de fecha 08 de ABRIL DE 2022 prueba con la cual demuestro mi estado de salud el cual a la actualidad sigo tratando y lo cual me genera gastos. -----*

*PRUEBA DOCUMENTAL: Consistente en ULTRASONIDO RENAL Y VIAS URINARIAS expedido por el doctor \*\*\*\*\* de fecha 23 de mayo de 2023 prueba con la cual demuestro mi estado de salud el cual a la actualidad sigo tratando y lo cual me genera gastos. -----*

*PRUEBA DOCUMENTAL: Consistente en RECETA MEDICA expedido por el doctor \*\*\*\*\* de fecha 20 de JUNIO de 2023 prueba con la cual demuestro mi estado de salud el cual a la actualidad sigo tratando y lo cual me genera gastos. -----*

*PRUEBA DOCUMENTAL: Consistente en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA 01 DE ENERO DE 2024 Y DOS RECIBOS DE LOS ULTIMOS DOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO, prueba con la cual demuestro mis gastos. -----*

*PRUEBA DOCUMENTAL: Consistente en 5 fojas las cuales contienen los exámenes de química sanguínea, biometría hemática y examen general de orina expedido por la química \*\*\*\*\* de fechas 16 de febrero de 2024 y 02 de mayo de 2024 prueba con la cual demuestro mi estado de salud el cual a la actualidad sigo tratando y lo cual me genera gastos. -----*

*Por lo que solicito la modificación de sentencia y en definitiva se me absuelva a pagar el 10% DIEZ POR CIENTO por concepto de pensión compensatoria a favor de la demandante por el periodo de 10 diez años que duró la relación de concubinato (...). -----*

**VII.** Los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente \*\*\*\*\* \*\*, \*\*, \*\*\*\*, analizados en su conjunto por la relación que guardan entre sí, resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones legales: -----

De las actuaciones judiciales que integran el expediente remitido, las cuales adquieren pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, fracción VIII<sup>1</sup>, con relación al numeral 400<sup>2</sup>, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, se pone de manifiesto que, el apelante se duele de que la pensión alimenticia definitiva decretada es excesiva y desproporcionada en comparación con su capacidad económica y a la

<sup>1</sup> Son documentos públicos: (...) VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie; (...). -----

<sup>2</sup> Las actuaciones judiciales hacen prueba plena. -----

necesidad del acreedor alimentista; motivo por el cual no está de acuerdo en el porcentaje que se decretó a favor de su contraria por concepto de pensión compensatoria, por lo que solicita la modificación de la resolución apelada y se le absuelva de pagar el 10% diez por ciento por concepto de pensión compensatoria a favor de la demandante por el período de diez años que duró la relación de concubinato. -----

De inicio, es menester precisar que el motivo de inconformidad del recurrente versa en torno al porcentaje del 10% diez por ciento que debe pagar a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por derecho propio, por concepto de pensión compensatoria por el período de diez años que duró la relación de concubinato, sin que formule agravio alguno en contra del porcentaje del 30% treinta por ciento que, por concepto de alimentos, se decretó de manera definitiva a favor de sus hijos: el adolescente de nombre con iniciales **R. P. H. R.** y la niña de identidad protegida **N. A. H. R.**, representados por su progenitora; por ende, queda firme ese apartado de la sentencia. -----

Ahora bien, como se dijo al principio, los motivos de disenso resultan infundados, debido a que de los elementos objetivos que obran en el expediente remitido se advierte el derecho que le asiste a la demandante para reclamar una pensión compensatoria a su favor, al haber desempeñado las labores del hogar y la crianza de los hijos el tiempo que duró la relación de concubinato, pues ésta es un medio de protección a la mujer, quién no realizó actividades remuneradas durante el concubinato y se dedicó únicamente a las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos. -----

De ahí que, para compensar las labores domésticas y cuidado de la familia que llevó a cabo la accionante el tiempo que duró el concubinato y por las que se vio impedida para emprender otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios, es correcta la determinación adoptada por el Juez primario en la sentencia impugnada al condenar al demandado al pago de una

pensión compensatoria por el porcentaje del 10% diez por ciento de todos y cada uno de los ingresos ordinarios y extraordinarios, previas deducciones de ley, que percibe mensualmente de su fuente laboral, por el período de diez años que duró dicha relación, contado a partir de la fecha de su inicio, que ocurrió en julio de 2009 dos mil nueve y hasta el año 2019 dos mil diecinueve, en que se dio por terminada a raíz de la separación. -----

Máxime que, el accionado no acreditó de manera contundente que la demandante haya desempeñado alguna actividad remunerada que le permitiera obtener ingresos propios para dotarla de una independencia económica el tiempo que duró la relación de concubinato, a lo que estaba obligado conforme a lo que dispone el artículo 289 del Código Local de Procedimientos Civiles; pues, si bien en el desahogo de la confesional a su cargo, la accionante, al dar respuesta a la posición marcada con el número 7 siete<sup>3</sup>, admitió que se dedicó a la venta de comida; en uso de la facultad que le concede el artículo 323 del citado ordenamiento legal, aclaró que realizó esa actividad porque el demandado no le daba un gasto quincenal, es decir, fue para colaborar con los gastos del hogar y de sus hijos. -----

Por el contrario, cuando el demandado dio respuesta al hecho marcado con el número 1 uno de la demanda, admitió que se unió en concubinato con la parte actora el mes de julio de 2009 dos mil nueve, pero que se encontraban separados<sup>4</sup>, confesión que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 391 del ordenamiento legal invocado y el alcance para acreditar la relación de concubinato que sostuvieron los litigantes. -----

En ese contexto legal, al haber demostrado la parte actora el derecho que le asiste en calidad de concubina para reclamar el pago de una pensión compensatoria, debido a que procreó hijos en común

---

<sup>3</sup> Foja 140 vuelta, del expediente original remitido a esta Alzada. -----

<sup>4</sup> Foja 46, ídem. -----

con el demandado y que, durante la vigencia del concubinato, se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos; resulta legal que el A'quo declarara procedente la acción intentada, otorgando a su favor la prestación reclamada. -----

Ello sin que se considere excesivo y desproporcionado el porcentaje del 30% treinta por ciento que, por concepto de alimentos, se decretó de manera definitiva a favor de sus hijos: el adolescente de nombre con iniciales **R. P. H. R.** y la niña de identidad protegida **N. A. H. R.**, representados por su progenitora; así como el 10% diez por ciento que debe pagar a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, por derecho propio, por concepto de pensión compensatoria por el período de 10 diez años que duró la relación de concubinato. -----

Lo anterior, atendiendo a las necesidades del adolescente de nombre con iniciales **R. P. H. R.** y de la niña de identidad protegida **N. A. H. R.**, quienes en la actualidad cuentan con la edad de doce años con tres meses y seis años con tres meses, respectivamente, al haber ocurrido su nacimiento el 19 diecinueve de septiembre de 2012 dos mil doce y el 2 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, como lo revelan sus atestados de nacimiento<sup>5</sup>; siendo un hecho notorio que no necesita ser probado, de conformidad con el artículo 294 del Código Procesal Civil Local que, al cursar el adolescente el nivel secundaria y la niña la primaria, se ocasionan gastos diarios para su educación y manutención, por lo tanto, se presume su necesidad alimentaria; por ende, de la satisfacción del rubro de alimentos que señala el artículo 304 del Código Civil en vigencia, ya que por el grado de estudios que cursan requieren que se les compren uniformes, calzado, útiles escolares, el pago de cuotas escolares, compra de materiales para realizar tareas en casa o actividades dentro del salón de clases, cooperaciones para festejos propios del grado escolar que estudian, gasto diarios para ambos y, en su caso, los pasajes que su traslado ocasiona. -----

<sup>5</sup> Fojas 6 - 7, del expediente original remitido a esta Alzada. -----

Entonces, si el informe de sueldos del demandado<sup>6</sup> reporta que percibe un salario mensual bruto por la cantidad de \$6,823.20 (*seis mil ochocientos veintitrés pesos 20/100 moneda nacional*), al aplicar el descuento del 30% treinta por ciento de todos y cada uno de los ingresos ordinarios y extraordinarios, previas deducciones de ley, que percibe mensualmente de su fuente laboral a favor de sus hijos, resulta el monto de \$2,046.96 (*dos mil cuarenta y seis pesos 96/100 moneda nacional*) y al dividir esa cantidad entre los dos acreedores, a cada uno le correspondería \$1,023.48 (*mil veintitrés pesos 48/100 moneda nacional*) de manera mensual por concepto de pensión alimenticia y al dividir esa cantidad entre treinta días que por lo regular tiene un mes, se obtiene que cada uno de sus hijos contaría con la cantidad de \$34.11 (*treinta y cuatro pesos 11/100 moneda nacional*) para satisfacer sus necesidades alimentarias diarias. -----

Por lo tanto, el monto decretado no es excesivo, mucho menos desproporcionado, porque indudablemente esa cantidad no satisface los restantes rubros que abarca el concepto de alimentos, mismo que, de conformidad con el artículo 304 del Código Civil de la Entidad, comprende: la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad y respecto de las personas menores de edad, además, los gastos para su educación (*oficio, arte o profesión*), así como para el esparcimiento indispensable para su edad. -----

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 35/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33 treinta y tres, de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dentro del tomo II segundo, en la página 601 seiscientos uno; cuyo contenido establece lo siguiente: -----

**“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO**

---

<sup>6</sup> Foja 30, ídem. -----

**ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.** En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.” -----

A su vez, al aplicar el descuento del porcentaje del 10% diez por ciento que debe pagar el demandado de manera mensual a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, por derecho propio, por concepto de pensión compensatoria, arroja el monto de \$682.32 (*seiscientos ochenta y dos pesos 32/100 moneda nacional*) que al dividirlo entre treinta días que por lo regular tiene un mes, resulta que la acreedora obtendría la cantidad de \$22.74 (*veintidós pesos 74/100 moneda nacional*) diarios, para compensar las labores domésticas y cuidado de la familia que realizó el tiempo que duró la relación de concubinato, monto que de igual manera no es excesivo ni desproporcionado y se ajusta a los parámetros de capacidad y necesidad previstos en el precepto legal 307 del Código Sustantivo Civil Vigente en la Entidad. --

Sin soslayar que, si bien, del informe de sueldos de la accionante<sup>7</sup> quedó acreditado que labora para la empresa denominada “ARNECOM”, Sociedad Anónima de Capital Variable, en donde obtiene un sueldo diario por el monto de \$306.65 (*trescientos seis pesos 65/100 moneda nacional*) y que al mes asciende a la cantidad de \$9,199.50 (*nueve mil ciento noventa y nueve pesos 50/100 moneda nacional*), es indudable que, con esos ingresos, en la medida de sus posibilidades, solventa las restantes necesidades de sus hijos, las cuales no se alcanzan a cubrir con el monto de \$2,046.96 (*dos mil cuarenta y seis pesos 96/100 moneda nacional*) que de manera mensual otorga el padre, al tenerlos incorporados al domicilio familiar, de conformidad con el artículo 305 del Código Sustantivo Civil Vigente en la Entidad. -----

<sup>7</sup> Foja 193, del expediente remitido. -----

Además, no se inadvierte que de acuerdo a lo informado por el centro de trabajo de la parte actora, inició la relación laboral el 10 diez de octubre de 2020 dos mil veinte, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dio por terminada la relación de concubinato a raíz de la separación de los concubinos, la cual ocurrió en el año 2019 dos mil diecinueve, de ahí que no le favorezca al demandado la información aportada por la empresa, debido a que la pensión compensatoria a que fue condenado tiene por objeto resarcir el desequilibrio económico que se generó el tiempo que su concubina se dedicó exclusivamente a las labores del hogar y crianza de sus hijos, que la imposibilitaron para dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera obtener ingresos para satisfacer sus necesidades. -----

Por otra parte, distinto a lo que sostiene el disidente, el derecho para reclamar el pago de la pensión compensatoria no puede estar condicionado al plazo de dos años a que alude el artículo 287 Ter, párrafo primero, in fine, del Código Civil para el Estado de Chiapas, en atención a los artículos 1º, segundo párrafo y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan los derechos humanos a partir del principio *pro persona* y en favor de la protección al desarrollo de la familia. -----

Lo anterior, debido a que el plazo que señala el precepto legal en cita vulnera el principio de igualdad en su faceta de prohibición de la discriminación, conforme al cual ninguna persona puede ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada de manera distinta a otra que se encuentre en condiciones similares, principalmente cuando esa diferenciación tenga como motivo, entre otros: el estado civil; que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

Por lo que, atendiendo a los derechos protegidos en la institución del concubinato, el plazo de dos años previsto en el precepto legal que cita el disconforme en los motivos de disenso resulta atentatorio o

restrictivo del derecho a la igualdad y no discriminación, al existir una diferencia de trato entre los cónyuges (*matrimonio*) y concubinos (*concubinato*), lo cual no encuentra una justificación válida y razonable, pues la finalidad de ambas figuras jurídicas es equilibrar las distintas realidades económicas en que se colocan las personas en una relación, derivado de una determinada distribución de las labores familiares. -----

Aunado a lo anterior, con ninguna de las pruebas que el demandado desahogó en el juicio, tales como la confesional personalísima de su contraparte, la documental pública consistente en las actas de nacimiento de sus hijos y la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, éste acreditó que la accionante haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o que haya contraído matrimonio con otra persona, para que no tenga derecho a reclamar la pensión compensatoria a su favor. -----

En esa virtud, la concubina que realizó el trabajo doméstico y cuidado de los hijos tiene derecho a ser resarcida y compensada por el tiempo que duró el concubinato y el deudor debe cumplir con esa obligación, al haber probado la accionante que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitieran subsistir, puesto que esa pensión busca, precisamente, resarcir o compensar a la parte que contribuyó mediante trabajo en el hogar y de la familia y que al darse por terminado el concubinato queda en una desventaja económica. -----

En mérito a las consideraciones vertidas con antelación y ante la ineficacia de los agravios esgrimidos por el apelante, se estima que lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva impugnada, debiendo quedar en los términos establecidos por el Juez de origen. -----

Sin que se condene al recurrente al pago de costas causadas en ambas instancias, aun cuando existan dos sentencias conformes de

toda conformidad en su parte resolutive, al no ser coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y por otro, que al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; ya que en este tipo de asuntos la participación en el proceso es en aras del interés social. -----

Como criterio orientador, se cita lo dispuesto en la Tesis VII.2o.C.120 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, dentro del libro 42 cuarenta y dos, de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en el tomo III tercero, a página 1929 mil novecientos veintinueve, con el registro número 2014257, de rubro y texto: -----

**“GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** Si bien el legislador veracruzano estableció que en materia familiar no opera la condena al pago de gastos y costas, lo cierto es que esta distinción semántica tiene su justificación, tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en un proceso, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, el numeral en cuestión está orientado a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. En ese contexto, no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrente una de las partes a un menor de edad, incapaz o a un sujeto inmerso en cuestiones de derecho familiar y éste quede exento del pago de gastos y costas pues, en los procesos de índole familiar, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo.” -----

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal de Alzada: -----

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de 19 diecinueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juez Primero en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, dentro de las constancias que integran el expediente número \*\*\*\*\*; relativo a Juicio Especial de Alimentos, promovido en la vía de Controversias del Orden Familiar por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, de nombres con iniciales **R. P. H. R.** y **N. A. H. R.**, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*, -----  
-----

**SEGUNDO.** En tanto cause ejecutoria, mediante oficio con copia certificada del presente fallo, remítase las constancias originales y anexos al Juzgado de origen, para los efectos legales conducentes; en su oportunidad, archívese el presente asunto como legalmente corresponda. -----

**TERCERO.** Notifíquese y cúmplase. -----

Así lo resolvieron los integrantes de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, por unanimidad de votos del Magistrado Doctor en derecho Genaro Coello Pérez, Magistrada Maestra en derecho Isela de Jesús Martínez Flores y del Licenciado Fernhelly Suárez Pérez, Secretario General de Acuerdos interino en funciones de Magistrado por ministerio de Ley, siendo Presidente y Ponente el primero en cita; ante la Licenciada Laura Karina Palacios Albores, Secretaria de Estudio y Cuenta interina en funciones de Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley, con quien actúan y da fe. -

**TOCA CIVIL NUMERO: 409-A/2024**

**Resolución.** Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula.

Esta resolución queda clasificada para su publicación en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura en el apartado de Obligaciones Específicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

**Fecha de clasificación:** 31 DE ENERO DE 2025

**Área resguardante:** Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, Ponencia "A"

Se clasifica toda la resolución como **Confidencial** en su totalidad, constando de 29 páginas.

**Fundamento Legal:** Artículo 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Nombre del titular del área

**DR. GENARO COELLO PÉREZ**

Magistrado Presidente  
Ponencia "A"

Nombre del titular del área que desclasifica

**LIC. LAURA KARINA PALACIOS ALBORES**

Secretaria General de Acuerdos  
Por Ministerio de Ley.

GCP/LKPA/MGGC.

**ELIMINADO:** 30 elementos. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.